



Ciudad de México a, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento con motivo del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley General Citada, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número DGA/068/2020 fechado en la misma fecha, signado por la Directora General de Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 fracción XI y XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se sometan a consideración de este Comité de Transparencia para su análisis y en su caso la aprobación, la versión pública de 10 instrumentos contractuales en formato PDF consistente en Contratos realizados por Oficinas Central y Delegaciones Estatales de la Procuraduría Agraria, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2019, de conformidad con los artículos 98 fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/0004/2020 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Cuarta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el siete de febrero de dos mil veinte, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la petición realizada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es RFC, Clave de Elector y Domicilio Particular; que puede hacer identificada o identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Dirección General de Administración de la Procuraduría Agraria, y en la que se advierte cuál fue la petición, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.



2

**II. DEL ANÁLISIS:**

De la petición solicitada se advierte que, a la Unidad Administrativa responsable que custodia la información, remitió **10** instrumentos contractuales en versión pública formato PDF consistente en **6 contratos** realizados en las **Delegaciones Estatales** y **4 contratos** celebrados en **Oficinas Centrales**, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019, por contener información confidencial concerniente a una persona identificada o identificable, consistente en el RFC, Clave de Elector y Domicilio Particular, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No.	CONTRATANTE	NÚMERO DE CONTROL INTERNO DEL CONTRATO	TIPO DE SERVICIO	PRESTADOR DE SERVICIO
1	Delegación <b>Hidalgo</b>	DHID-12-2019	Adquisición de Material y Útiles para Oficina	CAMCOR COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA S.A. DE C.V.
2	Oficinas Centrales	DGAOPR/PSP/U001/11/2019	Prestación de Servicios Profesionales	MARÍA TERESA BERENICE TRUJANO MOLINA
3	Oficinas Centrales	DGCS/DI/01/19	Prestación de Servicios Profesionales	RAFAEL PALACIOS COREA
4	Oficinas Centrales	DGCS/DI/02/19	Prestación de Servicios Profesionales	FLAVIO LOZANO MORALES
5	Delegación <b>Tamaulipas</b>	DTAM-014-2019	Servicio de Limpieza	NETRAY INVERSIONES S.A. DE C.V.
6	Delegación <b>Yucatán</b>	YUC_VIG_NOV.DIC_2019	Servicios de Seguridad y Vigilancia	GRUPO SYLMER DEL SURESTE S.A. DE C.V.
7	Oficinas Centrales	PEDIDO 13/2019	Servicio de Certificación de Comprobantes Fiscales Digitales de los recibos de Nómina que se expiden cada quincena	TELEDESIC, BRIADBAND NETWORKS, S.A. DE C.V.
8	Delegación <b>Chiapas</b>	DCHIS/010/2019	Convenio Modificatorio para Servicio de Limpieza	ROXANA ALFARO VALENCIA
9	Delegación <b>Sinaloa</b>	DSIN/007/2019	Convenio Modificatorio de Servicios de Seguridad y Vigilancia	JESÚS HIPOLITO CAMACHO CAZAREZ
10	Delegación <b>Sinaloa</b>	DSIN/007/2019	Convenio Modificatorio para Servicio de Limpieza	ELBA ELENA LEAL BELTRAN

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apega a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, remitió la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es el RFC, Clave de Elector y Domicilio Particular; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos, con base en las siguientes razones:



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CLAVE DE ELECTOR

Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

DOMICILIO:

Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Por otra parte, también se aprecia que en la información proporcionada en versión pública por la unidad administrativa responsable que custodia la información, existen datos que identifican a una persona moral, representante legal, número de cuenta, Clabe Interbancaria, folio de la Credencial para Votar, por lo que hecho un análisis a estos datos se desprende lo siguiente:

- 1.- En relación con la Persona Moral, sus datos que no pueden considerarse como confidenciales en virtud de no actualizarse en los supuestos previstos en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se considera que es así, toda vez el artículo 117 de la Ley Federal en relación con el artículo 120 de la Ley General antes citadas, disponen que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público. Un ejemplo de ello, sería el nombre, domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que al encontrarse inscritas en Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sirve de sustento a lo antes expuesto, la Resolución y Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:





**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONAS MORALES**

Que el **Criterio 01/14** emitido por el **INAI** establece que la **denominación o razón social de personas morales** no constituyen información confidencial, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Asimismo, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas morales también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.

Resoluciones

- RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

2.- Resulta la necesidad señalar que, de la revisión a los documentos propuestos en la versión pública, existen nombres de representantes legales, los cuales, se consideran no tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, en virtud de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales (INAI) emitió Resolución en el siguiente sentido:

**NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Que en la **Resolución RRA 1024/16** el INAI determinó que **el nombre del representante legal de una empresa no puede ser susceptible de clasificarse**, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.

De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso es de acceso público y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.

3.- Asimismo, también en dicha documentación analizada se localizó información concerniente a Cuentas Bancarias y Clabes Interbancarias de personas Físicas y Morales, datos que tampoco son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en virtud de que el Criterio 11/17 emitido por el INAI, respalda:

**CRITERIO 11/17 (INAI)**

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.** La difusión de las cuentas



bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

**Resoluciones:**

- **RRA 0448/16.** NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 2787/16.** Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4756/16.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

5

4.- Por otra parte, en relación con el **número de folio de la credencial para votar**, también el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su Resolución RDA 1534/11. Determinó:

**Resolución RDA 1534/11** determinó que el **número de folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

5.- Finalmente, también se observa que, en cuanto al domicilio legal, resulta ser información pública, toda vez que de conformidad con el artículo 30 del Código Civil Federal establece:

**Artículo 30.** El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Por lo expuesto, resulta necesario señalar, que el **artículo 6 constitucional** no solo establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información, sino que deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, resultando éste primordialmente para la aplicación de las leyes de la materia que regula el acceso a la información y la transparencia; es decir, se debe buscar el mayor beneficio para todas las personas, y su importancia es eliminar las barreras para restringir su escrutinio por parte de los ciudadanos, buscando con ello a la rendición de cuentas.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el RFC, Clave de Elector y Domicilio Particular, datos de una persona identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

V. MODALIDAD DE ACCESO (INFORMACIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública integrada de 10 instrumentos contractuales en versión pública formato PDF consistente en 6 contratos realizados en las Delegaciones Estatales y 4 contratos celebrados en Oficinas Centrales, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.





El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

7

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.





- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE





**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la Unidad Admirativa requirente el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, para los efectos procedentes y establecidos en el Título Quinto "De las Obligaciones de Transparencia", en término de los artículos 70 fracción XI, XXVII y XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

**Laura Gabriela Cortés Ruiz**  
Jefe de Departamento y suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

